



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio ocho de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937-0
Demandado	SOCIEDAD GECE GROUP S.A.S Nit. 900.939.021-0 CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ VALENCIA C.C 43.902.161
Radicado	05001 31 03 015-2022-00228-00
Asunto	Revoca auto que no tiene surtida en legal forma notificación remitida a los demandados y emplazamiento.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el contra la apoderada de la parte demandante contra el auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual este despacho resuelve que no se tiene surtida en legal forma notificación remitida a los demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega la parte recurrente que, no acoge la decisión del despacho toda vez que se logra evidenciar el destinatario del mensaje, notificándose a cada uno de los demandados en direcciones electrónicas independientes una de la otra en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, aclaran que respecto a ambas notificaciones electrónicas no fue posible el entregarlas, toda vez que se presentó la no existe del dominio de la cuenta electrónica. Por esto, se trató la notificación plasmada en el artículo 291 del CGP, siendo devueltas por la empresa de mensajería Interrapidísimo, observando que frente a la demandada CLAUDIA LORENA FERNÁNDEZ en aquella dirección la destinataria era desconocida y frente a GECE GROUP S.A.S la dirección no existía.

Mencionan a su vez, que con ocasión de no lograr ninguna de las dos notificaciones, solicitó al despacho el realizar los respectivos emplazamientos, no obteniendo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 291 y ss del CGP, la práctica de la notificación de las providencias dentro de un proceso judicial; as u vez artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prevé la notificación personal de las providencias a través de los medios electrónicos.

Ahora, en el presente asunto con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación se allegó la constancia de notificación a los codemandados a través de medios electrónicos de la empresa de mensajería Servientrega con la novedad “*no fue posible la entrega al destinatario*”. Asi mismo, la constancia de imposibilidad de notificación a la dirección física reportada en la demanda para los demandados con la causal de devolución de destinatario desconocido.

Se logra evidenciar por medio del escrito allegado al juzgado el día 15 de marzo del presente año que la apoderada de la parte demandante solicitó al despacho con fundamento en el artículo citado con anterioridad que se realizara el emplazamiento de las partes demandadas toda vez que se trató la notificación personal por vía de correo electrónico en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no siendo posible la misma y generando, por consiguiente el que se tratara la notificación física, no siendo efectiva ya que se indicó que donde se trató de citar a la señora CLAUDIA LORENA FERNANDEZ la misma se desconocía y la dirección de notificación de GECE GROUP S.A.S no existía.

A su vez, al juzgado realizar búsqueda en el ADRES de los datos de la demandada CLAUDIA LORENA FERNANDEZ, se evidencia que la misma se encuentra retirada de la EPS SURAMERICANA S.A al finalizar su afiliación el 30/06/2022, no teniéndose constancia de que la misma se encuentre en otra entidad, no siendo procedente para el despacho solicitar los datos de la misma en esta EPS toda vez de que no hay certeza de que los mismos cuenten con datos de contacto actualizados.

Por esto, es menester proceder revocar la providencia recurrida y en su lugar disponer el emplazamiento en relación al artículo 291 en su numeral 4 del CGP, de conformidad al artículo 108 del ibídem y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas GECE GROUP S.A.S y CLAUDIA LORENA FERNANDEZ con fundamento en el artículo 291 en su numeral 4 del CGP, de conformidad al artículo 108 del ibídem y en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

MS

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56c3e37dd8a3273989bc3df09ec0b087e74585145f62376d420f6000457e54e**

Documento generado en 08/06/2023 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>